

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 02/11/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------|--|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 006 2021 00043 | Acción de Nulidad | OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto termina proceso por Excepciones Previas AUTO DISPONE: DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA - DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO | 29/10/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2021 00185 | Acciones Populares | ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y OTROS | NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 03:00 PM | 29/10/2021 | I |
| 20001 33 33 006 2021 00248 | Acciones de Cumplimiento | ISABEL CANCHILLA | EMPRSA DE ENERGIA SOCIAL BARRIO SUBNORMAL - AFINIA | Auto Rechaza Demanda AUTO DISPONE: RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA DENTRO DEL TERMINO | 29/10/2021 | I |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra en el expediente memorial suscrito por el Demandante, recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual informa que el presente proceso fue repartido doblemente, ya que la misma demanda fue tramitada en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, con el Rad. 20001-33-33-005-2020-00092-00, despacho judicial que mediante Providencia de fecha 19 de febrero de 2021, resuelve Negar las Pretensiones incoadas por el Demandante, por lo que, para resolver el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que, según Acta Individual de Reparto expedida por la Oficina Judicial, este proceso fue presentado el día 13 de febrero de 2021, asignándose su conocimiento a esta agencia judicial, que, posteriormente, mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2021 Admite la Demanda y corre el traslado de la Medida Cautelar solicitada.

Conforme a lo expuesto en la Demanda, lo pretendido por la parte actora es que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto 000356 del 10 de junio de 2020, por medio del cual se declara Toque de Queda Transitorio en el Municipio de Valledupar, alegando como Causales de Nulidad Falsa Motivación y Desviación de Poder.

Ahora bien, conforme al memorial presentado por la parte actora señalado en precedencia, es evidente que el presente asunto fue de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, ya que, el demandante con el escrito donde manifiesta el presunto Doble Reparto, anexa la providencia de fecha 19 de febrero de 2021, por medio de la cual dicho despacho judicial emite Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso con Radicado 20001-33-33-005-2020-00092-00, cuya Pretensión consiste en la declaratoria de Nulidad del Decreto No. 000356 del 10 de junio de 2020, por medio del cual se declara Toque de Queda Transitorio en el Municipio de Valledupar, esto es, la misma Pretensión.

En este sentido, en la providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se exponen los Hechos, Pretensiones, Fundamentos Jurídicos de la Demanda, que corresponden a los mismos esbozados en el presente asunto, así:

“(...)

.1.-HECHOS.

De conformidad con lo expuesto en la demanda, el Alcalde del municipio de Valledupar expidió el Decreto No. 000356 del 10 de junio de 2020, a través del cual impuso “TOQUE DE QUEDA” en el municipio de Valledupar durante los días: “sábado 13 de junio desde las 6:00 P.M. hasta las 5:00 A.M. del día martes 16 de junio de 2020; sábado 20 de junio desde las 6:00 P.M. hasta antes de las 6:00 A.M. del día domingo 21 de junio de 2020; Domingo 21 de junio desde las 4:01 P.M. hasta las 5:00 A.M. del día martes 23 de junio de 2020; finalmente, el sábado 27 de junio desde las 6:00 P.M. hasta las 5:00 A.M. del día martes 30 de junio de 2020”.

La parte demandante aduce que, en el artículo 3° del acto administrativo referenciado se establecieron excepciones al toque de queda, con privilegio a un personal en específico, sin ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior, en contravención de lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, proferido por el Presidente de la República, a través del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habientes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 A.M. del día primero (1°) de junio de 2020 hasta las 00:01 del día primero (1°) de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Señala que el alcalde del municipio de Valledupar justifica su posición con el argumento de que en la ciudad se han venido presentando de forma reiterada, conductas de injustificado y flagrante incumplimiento de las normas nacionales y territoriales que han sido expedidas para prevenir, mitigar y atender el COVID-19, así como garantizar el mantenimiento del orden público, el aumento de casos confirmados y el Oficio No. S-2020-DISPO1-ESVAL 3.1. en el que el comandante de la estación de Policía de Valledupar le solicita herramientas para prevenir alteraciones de orden público en las fechas del día de padre, en consecuencia, el demandante destaca que dicha medida limita el ejercicio del derecho humano a la circulación, el aumento de la tasa de desempleo, siendo excesiva, inconsulta y desproporcionada.

Por último, señala que el acto administrativo acusado adolece de falsa motivación y desviación de poder, siendo la medida de toque de queda un capricho de la autoridad municipal, generando un trato desigual y discriminatorio, que deja en evidencia la falta de capacidad administrativa del alcalde para manejar los destinos del municipio, afectándose derechos fundamentales y libertades públicas.

2.2.-PRETENSIONES. –

Se solicita en la demanda que se declare la nulidad del Decreto No. 000356 del 10 de junio de 2020, por medio del cual se declara toque de queda transitorio en el municipio de Valledupar.

2.3.-NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. -

El acto acusa vulnera los derechos humanos y las libertades fundamentales, los cual se encuentra prohibido constitucionalmente.-Los artículos 6°, 90, 213 y 315 de la Constitución Política.-Legales: Parágrafo 7°, artículo 3° del Decreto 749 de fecha 28 de mayo de 2020.Literal a), del artículo 38 de la Ley 137 de 1994.Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

-FALSA MOTIVACIÓN: Se indica que las consideraciones del acto acusado debieron contener el acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior, por medio del cual se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos, adoleciendo de motivación, pues tal irregularidad conlleva a infracciones de

las normas en que debería fundarse, por lo que el alcalde municipal para el caso específico carece de competencia, lo que convierte el acto en una decisión expedida de forma irregular.

-DESVIACIÓN DE PODER: Se aduce que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, lo que no aconteció al decretar el toque de queda, pues, no existe turbación alguna del orden público que ameritara esa determinación municipal, tanto así, que el alcalde no hizo reporte alguno al Ministerio del Interior, con lo cual se desconoció que la función de policía que ejercen los alcaldes debe ser ejercida bajo los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad que deben tener en cuenta al adoptar medidas en uso del poder de policía del cual se encuentra investido, tal como lo señaló la Corte Constitucional en las sentencias C-285 de 2004 y T-772 de 2003. (...)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. -Sin condena en costas.

TERCERO. -En firme esta providencia, archívese el expediente. (...)

Así las cosas, encuentra el despacho que es evidente que existe una Dualidad de Demandas tramitadas en diferentes Despachos Judiciales que guardan similitud en sus Pretensiones, Hechos, Partes y Fundamentos Jurídicos, por lo que, sería del caso Acumular los Procesos atendiendo las reglas dispuestas en el Código General del Proceso; sin embargo, tal como se acreditó en precedencia, en el proceso tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo se profirió Sentencia de Primera Instancia adoptándose una Decisión de Fondo frente a las Pretensiones de la Parte Demandante, y, es por ello, que en el presente asunto se configura la institución jurídico procesal de Cosa Juzgada, que da lugar a la Terminación del Proceso.

Por otra parte, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, podría el despacho proceder a dictar Sentencia Anticipada por encontrarse probada la Excepción de Cosa Juzgada; sin embargo, es evidente que en el presente asunto aún no se ha trabado la litis, toda vez que la demanda no ha sido notificada al ente territorial demandado para efectos de ordenar el traslado para Alegar a las Partes y dictar el Fallo de Primera Instancia, sumado a que, es el hoy demandante, quien efectivamente manifiesta que las Pretensiones del presente Proceso ya fueron desvirtuadas por el Juzgado Quinto Administrativo a través de la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, que el mismo aporta, por lo que, en atención a lo expuesto, tampoco se justifica correrle traslado para Alegar, no configurándose los presupuestos para dictar una Sentencia Anticipada en el presente asunto.

Es pertinente resaltar, lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C-100/19, relacionada con la Cosa Juzgada, en los siguientes términos:

(...)

De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percatara de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

-Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

-Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (...)"

Por lo expuesto, encuentra el despacho que en el presente asunto se encuentra probada la excepción de COSA JUZGADA, dando lugar a la TERMINACIÓN del presente proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el presente Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el Archivo del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5814402d3871d60aa0c8afb190aa00eb19e346c2aa0f62c7723cc7ee7f1677dd**

Documento generado en 29/10/2021 04:16:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO.
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00185-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término del traslado a la Parte Demandada, se,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes, esto es, a los accionantes ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO y al Demandado NOTARIA UNICA DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, así como al Representante del Ministerio Público, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese el día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 03:00 P.M.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001-33-33-006-2021-00185-00?csf=1&web=1&e=IKcniL

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b993e86e73eb1dc88f3890c6d43c76a5b470f849db911c062049e4b8ef21d**
Documento generado en 29/10/2021 03:45:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ISABEL CANCHILA
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00248-00

Observa el despacho que, mediante Auto de fecha Seis (06) de octubre de 2021, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 15 de octubre de 2021 mediante constancia secretarial, se informa al Despacho que venció el término concedido y la demanda No fue Subsanaada.

Respecto al termino para Subsananar la demanda, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”

Por lo anterior, el despacho procede a RECHAZAR la demanda de la referencia, toda vez que No fue Subsanaada en el término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido Subsanaada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Devolver al demandante el escrito de Demanda



TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95225b284e706eb9c89a1adf25be2e9a323a4ff770a2af06d60befe1f928d48c

Documento generado en 29/10/2021 03:58:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>